REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2020-00004-00.
Demandante: ÁNGEL ERNESTO MAHECHA MARTÍNEZ.
Demandados: J.A.W. PINTURAS LTDA Y OTROS.

Este despacho mediante auto calendado 18 de febrero de 2020, libró orden de pago por la vía ejecutiva (por sumas de dinero) de mayor cuantía a favor de ÁNGEL ERNESTO MAHECHA MARTÍNEZ, y en contra de J.A.W. PINTURAS LTDA y WILLIAM CASTAÑO VANEGAS, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente. (fls 20 y 21 cdno ppal)

Dispuesta la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., éstas se surtieron personalmente el 26 de febrero de 2020, según da cuenta el folio 23 de esta encuadernación.

De conformidad con lo anterior, el término con que contaban los demandados para pagar inició el 27 de febrero de 2020 y venció el 4 de marzo de 2020, y para excepcionar del 27 de febrero al 11 de marzo de dicho anuario, sin embargo, guardaron silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por auto que no admite recurso, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 18 de febrero de 2020. (fls 20 y 21 cdno ppal).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo el secuestro correspondiente, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNASE a los demandados en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de $6´240.391.oo, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación. (art 366 del C.G.P., literal *"c"* del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.)

QUINTO: ORDENAR a los apoderados de las partes que en el término de cinco (5) días, se sirvan informar al correo institucional de este juzgado j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica que tienen habilitada para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
2
A.I.C. Nº 103.

Revisó: Ana Carreño.
Proyectó: Kelly Rincón.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
736f6e69faaaec621b53c4ace6f3066eb2b5d00e8ebc3f2ba4d7d22cb97a5a8d
Documento generado en 08/07/2020 03:34:44 PM